

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**Sentencia n.º 120/2025 de 14 de febrero de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Rec. n.º 319/2024****SUMARIO:**

IRPF. Deducciones. Inversión en vivienda habitual. Ámbito de aplicación. Vivienda habitual. Otras cuestiones. La sentencia determina que resulta aplicable el régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual en el caso de separación de una pareja de hecho en la que uno de sus miembros y los hijos comunes continúan residiendo en ella. En este caso, consta como indiscutido que la vivienda fue adquirida por ambos progenitores, por mitades indivisas de las que el recurrente ostenta dos terceras partes y que por sentencia del Juzgado de Gijón se otorgó, como domicilio familiar, a la hija común con la progenitora custodia. Si lo que la norma pretende es la protección de los hijos comunes, favoreciendo su residencia en la vivienda en la que lo hacían antes de que se rompiese la convivencia de los progenitores, esa protección no puede verse sacrificada por el hecho de que los progenitores no estuviesen unidos por un vínculo matrimonial. El empleo del vocablo "matrimonio", o el comienzo de la norma de la siguiente manera "En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial", no puede impedir una interpretación conforme con dicha finalidad, y conforme con el principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución Española.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS****Sala de lo Contencioso-administrativo****Sección Segunda****SENTENCIA: 00120/2025****N.I.G:33044 33 3 2024 0000306****RECURSOP.O. nº 319/2024****RECURRENTE Don Sixto****PROCURADOR Don Luis Alberto Prado García****LETRADO Don Ramón Triguero Estévez****RECURRIDO Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias****ABOGACÍA DEL ESTADO Don Joaquín Francisco Viaño Díez****SENTENCIA**

Ilmos. Señores Magistrados:

Doña María José Margareto García

Don Jorge Germán Rubiera Álvarez

Don Luis Alberto Gómez García

Don José Ramón Chaves García

Don Daniel Prieto Francos

En Oviedo, a catorce de febrero de dos mil veinticinco.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 319/2024, interpuesto por don Sixto, representado por el procurador don Luis Alberto Prado García y asistido por el letrado don Ramón Triguero Estévez, contra el Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias, representado y asistido por el abogado del Estado don Joaquín Francisco Viaño Díez, en materia tributaria.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Daniel Prieto Francos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Síguenos en...



PRIMERO.-Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.-Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.-Por Auto de 10 de septiembre de 2024, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.-No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formulas en sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.-Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 5 de febrero pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de don Sixto se somete a contraste de legalidad, a través del presente recurso jurisdiccional, la Resolución del TEARA de 16 de febrero de 2024, por la que se desestima la reclamación interpuesta contra el Acuerdo que desestimó el recurso de reposición frente a las liquidaciones provisionales relativas al IRPF de los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

El recurrente presentó en plazo autoliquidaciones en los ejercicios referidos en la que practicó deducción por adquisición de vivienda habitual de la sita en la DIRECCION000 de DIRECCION001. Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Gijón nº 248-15 en autos de guarda y custodia el uso de dicho domicilio se atribuyó la hija del recurrente y a la progenitora a la que se otorgó la custodia, sin que el recurrente y la progenitora hubieran estado unidos por vínculo matrimonial. La Administración primero, y el TEARA después, niegan la aplicación de la deducción al entender que el último párrafo del artículo 68.1.1º de la LIRPF únicamente permite seguir deduciendo la adquisición de la vivienda habitual en los supuestos de nulidad, divorcio o separación judicial, lo que no es el caso ante la inexistencia de vínculo de tal tipo.

Disconforme el recurrente acude a esta vía jurisdiccional.

SEGUNDO.-En el escrito rector de demanda la recurrente sostiene que debe equipararse la ruptura de la relación more uxorio a lo dispuesto en la norma, citando en apoyo de su pretensión las Sentencias de la Sala de Madrid de 3 y 9 de julio de 2014 y la de 29 de octubre del mismo año y la Sentencia de la Sala de Galicia de 6 de julio de 2022 así como la del TEDH de 28 de junio de 2005.

TERCERO.-El Abogado del Estado, se remite sustancialmente a los razonamientos de los acuerdos impugnados, oponiéndose a la demanda e interesando la desestimación de la demanda, citando en apoyo de su pretensión desestimatoria la Sentencia de la Sala de Cataluña de 14 de octubre de 2022.

CUARTO.-Expuesto lo que antecede, en el que hemos hecho un resumen de los antecedentes necesarios así como las posiciones de las partes, en relación al acto impugnado, debemos señalar que lo sometido a consideración de la Sala es una cuestión estrictamente jurídica, a saber: si lo dispuesto en el artículo 68.1.1 que permite continuar con la deducción por adquisición de vivienda habitual al progenitor no custodio en los supuestos de nulidad, divorcio o separación

Síguenos en...



judicial, es extensible a los supuestos de inexistencia de vínculo matrimonial como ocurre en el supuesto que examinamos en el que consta relación more uxorio, de la cuales habida una hija común. Consta como indiscutido que la vivienda fue adquirida por ambos progenitores, por mitades indivisas de las que el recurrente ostenta dos terceras partes y que por sentencia del Juzgado de Gijón se otorgó, como domicilio familiar, a la hija común con la progenitora custodia. A partir de estos datos, la Sala constata que existen divergencias jurisprudenciales en orden a la interpretación de la cuestión que nos ocupa, si bien avanzamos que compartimos la postura de la Sala de Galicia que reitera las anteriores de la Sala de Madrid. Reproduciremos a continuación la argumentación de la Sala de Galicia, en su Sentencia de 6 de julio de 2022. *La cuestión objeto de controversia, tal como se delimita en el acuerdo del TEAR, consiste en determinar si resulta aplicable la deducción por inversión en vivienda habitual del artículo 68.1.1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), en la redacción anterior a la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, en el caso de separación de una pareja de hecho en la que uno de sus miembros y*

los hijos comunes continúan residiendo en ella. La oficina gestora considera que tal supuesto queda reservado para quien haya contraído matrimonio y posteriormente se separa. Por el contrario, el actor defiende la posibilidad de aplicar esta deducción, alegando, en esencia, que la norma debe de interpretarse acorde con el principio de igualdad. Y sobre la aplicación de este principio construye, en su demanda, una argumentación favorable al reconocimiento de este derecho.

La deducción por inversión en vivienda habitual fue suprimida como beneficio fiscal a partir del día 1 de enero de 2013 por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, que adoptó diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. Pero esta norma legal estableció un régimen transitorio por el que podían continuar practicando esta deducción en ejercicios futuros todos aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes de 31 de diciembre de 2012, o que antes de este día hubieran satisfecho cantidades para la construcción, ampliación, rehabilitación o realización de obras por razones de discapacidad.

Veamos lo que decía el artículo 68.1 LIRPF en la redacción anterior a la Ley 16/2012:

"1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 7,5 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento. También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.040 euros anuales".

Y añade:

"En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden".

La deducción por inversión en vivienda habitual ya se contemplaba en el artículo 55 LIRPF, en su redacción originaria. Sin embargo no se recogía ninguna previsión en los casos de cese de la convivencia de la pareja, ni en particular, en los casos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial. Esta previsión fue añadida por la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, pero limitándola a los casos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial.

Síguenos en...



Aunque la exposición de motivos de la Ley 51/2007 no explica las razones por las que se introdujo esta norma, la Dirección General de Tributos ha expresado su parecer sobre la finalidad que persigue. En la consulta V4814-16, de 10 de noviembre -que cita la parte actora en su escrito de demanda- reproduce lo que ya había señalado en consultas anteriores, como es la consulta V1614/14, de 23 de junio.

En ambas se dice que la finalidad de esta norma ha sido evitar la pérdida del derecho a deducir por la inversión en vivienda habitual por parte de los contribuyentes que debían abandonar la vivienda familiar como consecuencia de nulidad, separación o divorcio, por haberse adjudicado el uso de la misma al otro cónyuge, cuando mantuviese su porcentaje de propiedad y siguieran haciendo frente a las obligaciones de pago que le correspondiera por los préstamos contratados para su adquisición.

Y de acuerdo con esta finalidad, la DGT, citando a su vez la respuesta a una consulta anterior, V1994-08, de 30 de octubre, llegó a reconocer el derecho del cónyuge que abandonó la vivienda, a continuar beneficiándose de la deducción por inversión en vivienda habitual, con independencia del régimen de guarda y custodia acordado en relación con los hijos comunes.

En el caso del actor, salvo el dato que se refiere al abandono de la vivienda familiar -no lo fue a consecuencia de una nulidad, separación judicial o divorcio, sino que lo fue por la ruptura de la convivencia con quien hasta ese momento formaba una pareja de hecho-, concurren las demás circunstancias que prevé la ley para reconocer el derecho a seguir practicando la deducción discutida. Y es que, producido el cese de la convivencia se vio obligado a abandonar la vivienda desde el momento en que por convenio regulador de 11 de junio de 2013 (aprobado en la sentencia del juzgado de primera instancia número 10 de A Coruña de 12 de julio de 2013), se atribuyó a su expareja la guarda y custodia de los hijos comunes, asignándole el derecho a ocupar la vivienda, siguiendo el actor destinando cantidades para su adquisición.

A la misma solución podemos llegar si entendemos que la verdadera finalidad de la norma es ofrecer una protección a los hijos comunes de la pareja. Esta es la finalidad que ha perseguido el legislador civil cuando en el artículo 96 del Código civil (Cc) establecía que, en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

Es más, el legislador fiscal no emplea el término cónyuge, sino progenitor, y la expresión en cuya compañía queden denota que la protección se dirige con carácter principal a los hijos menores de edad. Esta interpretación viene avalada por la redacción actual del artículo 96 Cc, en la redacción dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reformó la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. En la nueva redacción del artículo 96 Cc la expresión en cuya compañía queden, se utiliza para el caso de hijos comunes menores de edad.

Si lo que la norma pretende es la protección de los hijos comunes, favoreciendo su residencia en la vivienda en la que lo hacían antes de que se rompiera la convivencia de los progenitores, esa protección no puede verse sacrificada por el hecho de que los progenitores no estuviesen unidos por un vínculo matrimonial.

No reconocer en casos como el presente el beneficio fiscal que la normativa reconoce a favor del contribuyente casado/a significaría, no solo retroceder en el tiempo y soslayar los importantes avances legislativos que se consiguieron con la regulación de las parejas de hecho o more uxorio, y su equiparación al matrimonio, sino sobre todo desproteger a quienes se pueden considerar destinatarios de la protección que dispensa la norma, los hijos comunes.

La equiparación de las parejas de hecho o more uxorio al matrimonio sigue siendo una cuestión que no se presenta pacífica desde el momento en que ni la Constitución ni el Código Civil recogen una previsión expresa de tal equiparación, lo que ha dado lugar a que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se hayan pronunciado en el sentido de que las uniones de hecho y el matrimonio son realidades diferentes, por lo que no es posible una traslación automática a la primera realidad de todo el complejo normativo referido al matrimonio (STC 184/1990, STC 222/1992, STS 17 de enero de 2003, STS 12 de septiembre de 2005, STS 16 de junio de 2011, STS 10 de mayo de 2012).

Pero este vacío legal se ha visto superado por la voluntad legislativa de varias Comunidades Autónomas que han regulado aspectos como los derechos de los convivientes en caso de fallecimiento, efectos patrimoniales, alimentos, etc... (Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho en el País Vasco; Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid; Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, entre otras) haciendo frente a una realidad social

Síguenos en...



como es la convivencia estable entre dos personas en el marco de una relación afectiva análoga a la conyugal, fruto de la libertad personal, considerando a las uniones de hecho verdaderos núcleos familiares, que como tales se pueden ver amparados por el artículo 39 CE .

A esta realidad tampoco ha querido dar la espalda el legislador estatal como lo demuestra la Ley 40/2007, que modificó la Ley General de la Seguridad Social, posibilitando que el conviviente supérstite de una pareja no casada ostente el derecho subjetivo a una pensión de "viudedad" del régimen general; el Código Penal, que en su artículo 23 equipara las uniones de hecho al matrimonio a efectos de atenuar o agravar la responsabilidad, la LOPJ que las asimila al matrimonio al regular las causas de abstención y recusación de Jueces y Magistrados, la LEC que las recoge como causa de tacha de testigos, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia , que se introdujo en aras de eliminar en el ámbito de la ley la discriminación existente entre los matrimonios y las uniones análogas a la conyugal, etc...

El propio Tribunal Supremo ya en su sentencia de 18 de marzo de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:1847), al resolver si procedía reconocer a los sobrinos políticos del causante, su carácter de colaterales de tercer grado por afinidad en el Grupo III del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , con derecho a disfrutar de las reducciones previstas para los familiares de dicho Grupo, recoge la evolución del parentesco en el derecho civil, reconociendo como una de las líneas de esta evolución el reconocimiento creciente de las relaciones derivadas de las uniones de hecho «more uxorio».

Al margen de todas estas consideraciones, que pertenecen a la voluntad legislativa, lo que aquí destacamos es la consideración que merecen las uniones de hecho, al menos en el caso de las uniones o parejas de hecho con hijos comunes, de verdaderos núcleos familiares, y desde luego en su acepción más amplia. Y la protección de estos núcleos, unido al principio de igualdad, son los principios que deben presidir la interpretación de la norma aplicable en este caso.

TERCERO.- Sobre la interpretación del artículo 68.1.1º LIRPF bajo la perspectiva de la protección de los hijos y del principio de igualdad:

Para denegar la pretensión ejercitada por el actor el TEAR se apoya en diversas consultas de la DGT, y en lo establecido en el artículo 14 LGT que prohíbe la analogía: "No se admitirá la analogía para extender más allá de los términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales".

Sobre la prohibición de la analogía, y su distinción con la interpretación de las normas jurídicas, es obligada la cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1612), en cuanto recoge la doctrina sobre el espíritu y finalidad del artículo 14 LGT . Esta sentencia recuerda la doctrina fijada en el año 1999, en la sentencia de 24 de abril 1999 (RC 5411/1994) según la cual:

"[e]l principio de interdicción de la analogía (...) no es de aplicación en el presente supuesto, en que sólo se trata de indagar el verdadero sentido de una norma (...) El espíritu y finalidad de la norma contenida en el artículo (...) es el de servir a los objetivos perseguidos por el legislador, destacados en la Exposición de Motivos de la propia ley. (...) estamos, por tanto, en un supuesto de interpretación estricta de los preceptos cuestionados, sin que en ningún momento pueda hablarse de la aplicación analógica de un beneficio fiscal, siempre prohibida por la Ley General Tributaria (...)".

La STS de 26 de abril de 2022 añade lo siguiente:

"Antes, incluso, ya habíamos expresado (STS de 12 de diciembre de 1985) que "[n]o puede aceptarse la tesis superada del apelante de que las normas que conceden beneficios tributarios han de ser aplicadas restrictivamente. Esta tesis ha sido superada por una reiterada doctrina de esta Sala, según la cual no procede acudir a la interpretación de las normas con criterios predeterminados, sino procurando que siempre se cumpla la finalidad que la norma persigue".

Del citado artículo 14 se deduce -como antes del 23 de 1963- que una cosa es la analogía y otra la interpretación de las normas jurídicas, pues mientras la primera -proscrita- constituye una actividad de integración del ordenamiento por la que se extiende una norma a presupuestos de hecho no contemplados implícita o explícitamente por ella, la segunda, por el contrario, tiene por objeto conocer el sentido, alcance y finalidad de la norma en el marco de la realidad social en el que la misma se aplica. Partiendo de esta elemental distinción necesariamente habrá que convenir en que la llamada interpretación analógica no es tal, puesto que no se trata de una actividad dirigida a desentrañar el sentido de la norma, esto es, interpretativa, sino a integrar o completar las llamadas lagunas del derecho. Esta actividad exige, como es evidente, la previa interpretación de la norma que se pretende aplicar al supuesto de hecho no regulado, pero no

por ello deben confundirse ambos fenómenos. Lo prohibido por el artículo 14 de la Ley General Tributaria es el recurso a la analogía para extender más allá de sus términos el ámbito de las exenciones y bonificaciones tributarias, pero dicho precepto no establece, sin embargo, ningún criterio específico de interpretación de las normas constitutivas de exenciones o bonificaciones, las cuales deberán ser interpretadas con arreglo a los mismos criterios o métodos que el resto de las normas tributarias, en los términos que venimos expresando".

Se impone, por tanto, la interpretación del artículo 68.1.1º LIRPF teniendo en cuenta el sentido, el alcance y la finalidad de la norma en el marco de la realidad social en la que se aplica, y bajo la perspectiva del principio de igualdad.

Compartimos la consideración que recoge el actor en su demanda, que avala la necesidad de interpretar la norma bajo parámetros del principio de igualdad, en cuanto si permite la deducción por adquisición de la vivienda habitual a los progenitores no casados mientras se mantiene la convivencia, y ambos residen en ella, la norma no puede discriminar a los progenitores no casados que continúan destinando cantidades para su adquisición, y que por razón del cese de la convivencia se ven obligados a abandonarla.

Bajo los mismos parámetros de igualdad, debe evitarse una discriminación de los hijos fruto de parejas no casadas respecto de los que son fruto de una pareja unida por un vínculo matrimonial. Ya hemos adelantado que lo que aquí interesa es la consideración que merecen las uniones de hecho, al menos en el caso de las uniones o parejas de hecho con hijos comunes, de verdaderos núcleos familiares, en el sentido más amplio, esto es, incluyendo a parejas e hijos, aunque no exista ese vínculo.

La DGT en las consultas V0989-12, de 9 de mayo, o la V3011-20, de 6 de octubre, entre otras, establecen que:

"(...) para que el contribuyente continúe teniendo derecho a practicar la deducción una vez que la vivienda adquirida deja de constituir su residencia habitual, es requisito necesario el haber tenido un vínculo familiar concreto con los que mantienen su residencia en la misma (...)"

Y aunque añade que este hecho -la vivienda adquirida deja de constituir su residencia habitual- tiene que venir motivado por cualquiera de los tres supuestos tasados (nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial), también hemos adelantado que, en la búsqueda de la/s finalidad/es de la norma, hemos de destacar la que se dirige a proteger a los hijos comunes, favoreciendo su residencia en la vivienda en la que lo hacían antes de la ruptura de la convivencia de los progenitores. Atendiendo a esta finalidad, el empleo del vocablo "matrimonio", o el comienzo de la norma de la siguiente manera "En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial", no puede impedir una interpretación conforme con dicha finalidad, y conforme con el principio de igualdad previsto en el artículo 14 CE.

No nos encontramos ante una laguna normativa, sino ante la interpretación del artículo 68.1.1º LIRPF teniendo en cuenta el sentido, el alcance y la finalidad de la norma en el marco de la realidad social en la que se aplica, y bajo la perspectiva del principio de igualdad, por lo que la solución final al conflicto planteado no implica una vulneración de lo dispuesto en el artículo 14 LGT.

Así como el TSJ de Andalucía en la sentencia de 17 de julio 2014 (ECLI:ES:TSJAND:2014:7394) -que cita el abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda-, consideró que no procede la deducción litigiosa ya que la normativa aplicable exige la existencia de vínculo matrimonial y una pareja o unión no es un acto equiparable al matrimonio, ni puede desembocar en la extensión del beneficio fiscal por vivienda de quien no ha contraído matrimonio, en otras sentencias coetáneas y posteriores del TSJ de Madrid, de 3 de julio de 2014 (ECLI:ES:TSJM:2014:7239) 9 de julio de 2014 (ECLI:ES:TSJM:2014:7519), y 29 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TSJM:2014:13786) se llega a una solución como la que sostiene esta Sala, en base a unos razonamientos que aquí se reproducen, y se comparten:

"aunque el precepto citado se refiere a los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, en que el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden, dicho precepto no puede ser interpretado de modo aislado, sino que ha de ponerse en relación con el resto de la regulación que se efectúa en la Ley para la deducción por inversión en vivienda habitual y particularmente hade tenerse en cuenta que el apartado 1.3º del mismo artículo establece un concepto más amplio de la vivienda habitual, contemplando unos supuestos en los que se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando concurren circunstancias que necesariamente exijan el

cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

Puestos en relación ambos apartados del mismo precepto, se ha de llegar a la conclusión que no puede considerarse que el apartado 1.º excluya los supuestos de separación en una relación de hecho, cuando existan hijos comunes y se atribuya la vivienda habitual a los hijos comunes y al otro progenitor, mediando resolución judicial, pues caso contrario se estaría generando una discriminación, vulnerando el principio de igualdad establecido en el art. 14 y 31.º de la Constitución Española, teniendo en cuenta que el art. 108 del Código Civil establece que "La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código."

Ha de señalarse que la deducción referida en el párrafo último del art. 69.1.º citada se encuentra fijada en atención a que la vivienda continúe siendo la vivienda habitual de los hijos y el progenitor en cuya compañía quedan, por lo que no pueden surtir diferentes efectos la filiación cuando los progenitores se encuentran casados entre sí de cuando no están casados.

(...) A la misma conclusión se llegaría por aplicación de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues como se indica en el texto que transcribe el recurrente en la demanda de dicha sentencia:

"28. El Gobierno justifica la diferencia en su trato, a través del régimen especial del matrimonio, que confiere unos derechos y obligaciones específicos a aquellos que deciden contraerlo. El Tribunal recuerda que en algunos asuntos ha considerado que las diferencias en el trato, basadas en la condición civil de casado, tenían una justificación objetiva y razonable (véase, por ejemplo, *McMichael contra Reino Unido*, sentencia de 24 de febrero de 1995 [TEDH 1995, 91, Serie A, núm. 307 -B, ap. 98, relativa a la legislación que no concede la patria potestad automáticamente a los padres que no están casados los cuales ven inevitablemente modificado su compromiso e intereses, e incluso el conocimiento de sus hijos). Sin embargo puede también señalarse que como regla general, los padres solteros, que han construido una vida familiar con sus hijos, pueden reclamar los mismos derechos de acceso y custodia que los padres casados (véase *Sahin contra Alemania* [JUR 2003, 1628841 [GS], núm. 30943/96, ap. 94, TEDH 2003-VIII). En el presente asunto, el demandante ha sido reconocido como padre, y ha actuado como tal. Dado que tiene obligaciones económicas para con su hija, y que las ha cumplido, el Tribunal no ve razón alguna para tratarle de forma diferente a un padre casado, que se halle ahora divorciado o separado de la madre, por lo que respecta a la deducción impositiva de dichos pagos. El propósito de las deducciones en los impuestos es supuestamente, facilitar a los padres casados la manutención de una nueva familia; realmente no se aprecia razón alguna, por la cual los padres solteros, que establecen igualmente nuevas relaciones, no vayan a adquirir del mismo modo compromisos económicos similares, que merezcan también dichas facilidades.

29. El Tribunal concluye por tanto, que en el presente asunto se ha producido la violación del art. 14 del Convenio (RCL 1999. 1190, 1572) en relación con el art. 1 del Protocolo núm. 1 ...". Por todo ello, el recurso ha de ser estimado

QUINTO.-La Sala comparte plenamente los argumentos dados por la Sentencia que acabamos de señalar, razón por la cual estimamos el recurso interpuesto.

SEXTO.-En materia de costas, aun siendo de estimar el recurso, se plantean serias dudas jurídicas de las que son muestra la existencia de jurisprudencia contradictoria al respecto, por lo que no ha lugar a la imposición de costas.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Estimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de Sixto frente a la Resolución del TEARA de 16 de febrero de 2024, por la que se desestima la reclamación interpuesta contra el Acuerdo que desestimó el recurso de reposición frente a las liquidaciones provisionales relativas al IRPF de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 y debemos:

1º.- Anular la actuación administrativa impugnada, declarando el derecho del recurrente a la deducción controvertida.

2º.- Sin costas.

Síguenos en...



Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica. Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

